

AULA DE FORMACIÓN



AULA DE
FORMACIÓN

LISTA DE ÚLTIMOS TRABAJOS PUBLICADOS EN «AULA DE FORMACIÓN»

- «Aspectos clave en el proceso de constitución y puesta en marcha de un consorcio de exportación» (BICE 2705).
- «La gestión de los riesgos de crédito y de cambio en la pequeña y mediana empresa exportadora» (BICE 2706).
- «Utilización práctica de las opciones Compuestas y Rainbow» (BICE 2710).
- «La organización de los mercados de transporte marítimo» (BICE 2723).
- «Situación actual y perspectivas de la actividad de factoring» (BICE 2729).
- «La Ventanilla Unica Empresarial: un compromiso con la simplificación administrativa, el crecimiento económico y el empleo». (BICE 2732).
- «El factoring en Europa y en EEUU» (BICE 2738).
- «La logística inversa como fuente de ventajas competitivas» (BICE 2742).
- «Glosario de siglas relacionadas con el comercio internacional» (II) (BICE 2755).
- «Las Zonas Francas en España y su utilidad. Delimitación del concepto y perspectivas de futuro» (BICE 2758).
- «La actividad portuaria: una perspectiva general» (BICE 2771).
- «La política española de cooperación y ayuda al desarrollo» (BICE 2772).
- «El crédito documentario en la fase inicial de la estrategia exportadora» (BICE 2781).
- «Riesgos y coberturas de las operaciones de comercio exterior» (BICE 2783).
- «La descentralización productiva en las empresas» (BICE 2785).
- «Internet y el comercio exterior» (BICE 2786).
- «La Hacienda Pública y los créditos concursales» (BICE 2787).
- «Contrato por obra o servicio determinado» (BICE 2790).
- «La desaparición del régimen de transparencia fiscal. Las sociedades patrimoniales» (BICE 2792).
- «Actuación de la Administración Tributaria en los procesos concursales» (BICE 2794).
- «El despido por causas objetivas» (BICE 2795).
- «Evaluación del impacto de las negociaciones comerciales internacionales» (I) (BICE 2796).
- «Evaluación del impacto de las negociaciones comerciales internacionales» (II) (BICE 2798).
- «Evaluación del impacto de las negociaciones comerciales internacionales» (y III) (BICE 2799).
- «El despido disciplinario. Concepto y causas» (BICE 2804).
- «El contrato laboral de alta dirección» (BICE 2805).
- «Análisis de la aplicabilidad del sistema CRM al proceso de negocio Gestión de la Demanda en ambientes de producción para el inventario» (BICE 2806).
- «Infracciones y sanciones tributarias» (BICE 2807).
- «Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos e Incentivos Fiscales al Mece-nazgo» (BICE 2810).



AULA DE
FORMACIÓN

Recordamos que los lectores de BICE tienen la posibilidad de sugerir temas de su interés que puedan tener cabida en este epígrafe (teléfono de contacto: 91 349 36 31; fax: 91 349 36 34).

Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos e Incentivos Fiscales al Mecenazgo

Cristina Hernández García*

El artículo analiza la Ley 49/2002 que regula el Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo y el Reglamento para la aplicación del Régimen Fiscal de dichas entidades. Con esta Ley se pretende incentivar la colaboración privada en acciones sin ánimo de lucro y de interés general.

Palabras clave: régimen jurídico, régimen fiscal, incentivos fiscales.

Clasificación JEL: H30.

1. Marco legal

EL régimen fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos viene regulado en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de *Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo*, y en el Reglamento para la aplicación del Régimen Fiscal de las Entidades Sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, aprobado por Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre.

Dicha Ley intenta, regulando el régimen fiscal de estas Entidades, incentivar la colaboración particular en la consecución de fines de interés general a fin de reconocer el aumento de la presencia del sector privado en las actuaciones carentes de ánimo de lucro y con una finalidad de naturaleza general y pública, así como regular igualmente los incentivos fiscales

al mecenazgo, entendiendo por tal, la participación privada en la realización de actividades de interés general. Por su parte, el Reglamento establece la forma de aplicación de los incentivos regulados en la Ley 49/2002.

2. Requisitos para ser consideradas fiscalmente como Entidades sin Fines Lucrativos

A efectos de la mencionada Ley, se consideran Entidades sin Fines Lucrativos, las asociaciones declaradas de utilidad pública y las fundaciones que cumplan los REQUISITOS siguientes:

1. Perseguir *finés de interés general*, tales como:
 - La defensa del medio ambiente
 - La promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, económicas o culturales.
 - La promoción de los valores constitucionales



AULA DE
FORMACIÓN

* Asesor Jurídico Fiscal y Laboral.

— La defensa de los principios democráticos.

— El fomento de la tolerancia y de la economía social

— La defensa de los derechos humanos

— La defensa de las víctimas del terrorismo y de actos violentos

— La asistencia social e inclusión social

— La promoción del voluntariado y de la acción social,

— El desarrollo de la sociedad de la información, o la investigación científica y desarrollo tecnológico.

— Fines cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, laborales, de fortalecimiento institucional.

2. *Destinar a la realización de dichos fines al menos el 70 por 100 de sus ingresos* (de explotaciones económicas, de transmisión de bienes y derechos o los ingresos que obtengan por cualquier otro concepto, deducidos los gastos realizados para la obtención de tales ingresos), en el propio ejercicio en que se obtengan o en los 4 siguientes.

3. *No desarrollar explotaciones económicas ajenas a su objeto o finalidad estatutaria, cuya cifra neta de negocios exceda del 40 por 100 de sus ingresos totales*, siempre que el desarrollo de estas explotaciones económicas no exentas no vulnere las normas reguladoras de defensa de la competencia en relación con empresas que realicen la misma actividad. El arrendamiento del patrimonio inmobiliario de la entidad no constituye, a estos efectos, explotación económica.

4. Los *destinatarios principales de las actividades* que realice la entidad sin fines lucrativos *no pueden ser los fundadores, asociados, patronos, representantes estatutarios, miembros de los órganos de gobierno y los cónyuges o parientes hasta el cuarto grado inclusive* de cualquiera de ellos, sin que los mismos se

beneficien de condiciones especiales al utilizar sus servicios. No se aplica esta exigencia a las actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico.

5. El *ejercicio de los cargos de patrono, representante estatutario, miembro de órgano de gobierno o representante de la entidad en las sociedades mercantiles en las que participe*, sin perjuicio de la posibilidad de retribución por prestación de servicios, incluso laborales, distintos del desempeño del cargo y del derecho a ser reembolsados de los gastos debidamente justificados que el desempeño de su función les ocasione, sin que las cantidades percibidas por este concepto puedan exceder de los límites previstos en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) para ser consideradas dietas exceptuadas de gravamen.

Lo anterior no se aplica a las Federaciones deportivas y a las asociaciones declaradas de utilidad pública.

6. En caso de *disolución, los estatutos o el negocio fundacional deben prever que el patrimonio de la entidad se destine en su totalidad a alguna de las entidades beneficiarias del mecenazgo o a entidades públicas de naturaleza no fundacional que persigan fines de interés general*.

En ningún caso tendrán la condición de entidades sin fines lucrativos, a efectos de la Ley 49/2002, aquellas entidades cuyo régimen permita, en los supuestos de extinción, la reversión de su patrimonio al aportante del mismo o a sus herederos o legatarios, salvo que la reversión esté prevista a favor de alguna entidad beneficiaria del mecenazgo.

7. La entidad debe estar *inscrita en el Registro correspondiente* de Fundaciones, Asociaciones, etcétera.

8. Cumplir las *obligaciones contables* previstas en las normas por las que se rigen o, en su defecto, por el Código de



AULA DE
FORMACIÓN

Comercio y disposiciones complementarias.

9. *Rendir cuentas* ante el organismo público encargado del Registro correspondiente, antes de que transcurran 6 meses desde el cierre del ejercicio.

10. *Elaborar una Memoria económica anual* en la que se especifiquen:

a) Identificación de las rentas exentas y no exentas del Impuesto sobre sociedades, señalando el correspondiente número y letra de los artículos 6 y 7 de la Ley 49/2002 que ampare la exención con indicación de los ingresos y gastos de cada una de ellas. También deberán indicarse los cálculos y criterios utilizados para determinar la distribución de los gastos entre las distintas rentas obtenidas por la entidad.

b) Identificación de los ingresos, gastos e inversiones correspondientes a cada proyecto o actividad realizado por la entidad para el cumplimiento de sus fines estatutarios o de su objeto. Los gastos de cada proyecto se clasificarán por categorías, tales como gastos de personal, gastos por servicios exteriores o compras de material.

c) Especificación y forma de cálculo de las rentas e ingresos a que se refiere el artículo 3.2 de la Ley 49/2002, así como descripción del destino o de la aplicación dado a las mismas.

d) Retribuciones, dinerarias o en especie, satisfechas por la entidad a sus patronos, representantes o miembros del órgano de gobierno, tanto en concepto de reembolso por los gastos que les haya ocasionado el desempeño de su función, como en concepto de remuneración por los servicios prestados a la entidad distintos de los propios de sus funciones.

e) Porcentaje de participación que posea la entidad en sociedades mercantiles, incluyendo la identificación de la entidad, su denominación social y su número de identificación fiscal.

f) Retribuciones percibidas por los administradores que representen a la entidad en las sociedades mercantiles en que participe, con indicación de las cantidades que hayan sido objeto de reintegro.

g) Convenios de colaboración empresarial en actividades de interés general suscritos por la entidad, identificando al colaborador que participe en ellos con indicación de las cantidades percibidas.

h) Indicación de las actividades prioritarias de mecenazgo, que, en su caso, desarrolle la entidad.

i) Indicación de la previsión estatutaria relativa al destino del patrimonio de la entidad en caso de disolución y, en el caso de que la disolución haya tenido lugar en el ejercicio, del destino dado a dicho patrimonio.

La presentación de la memoria económica se hará en la Dependencia de Gestión Tributaria de la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria del domicilio fiscal de la entidad o en la Dependencia Regional de Inspección u Oficina Nacional de Inspección, si estuvieran adscritas a éstas, dentro del plazo de siete meses desde la fecha de cierre del ejercicio. De esta presentación y no de su elaboración, quedarán eximidas aquellas entidades cuyo volumen total de ingresos del período impositivo no supere los 20.000 euros y no participen en sociedades mercantiles.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Reglamento para la Aplicación del Régimen Fiscal Especial de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, aprobado por el Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, la entidad deberá comunicar a la Administración Tributaria su opción por dicho régimen a través de la correspondiente declaración censal. El régimen fiscal especial se aplicará al período impositivo que finalice con poste-



AULA DE
FORMACIÓN

rioridad a la fecha de presentación de la declaración censal en que se contenga la opción y a los sucesivos, en tanto que la entidad no renuncie al régimen. La renuncia producirá efectos a partir del período impositivo que se inicie con posterioridad a su presentación, que deberá efectuarse con al menos un mes de antelación al inicio de aquél mediante la correspondiente declaración censal.

3. Régimen Fiscal especial de las Entidades sin Fines Lucrativos

3.1. En el Impuesto sobre sociedades

Van a tener derecho al régimen fiscal especial aquellas Entidades que:

A) Cumplan los requisitos del artículo 3º de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre.

B) Ejerciten la opción por el régimen y comuniquen la opción al Ministerio de Hacienda, estando obligadas a declarar por el Impuesto sobre Sociedades la totalidad de sus rentas exentas y no exentas.

La Entidad queda vinculada al régimen fiscal especial mientras cumpla los requisitos exigidos y no renuncie en la forma establecida reglamentariamente. Caso de incumplimiento, estará obligada al ingreso de las cuotas más los intereses.

Así pues, el tratamiento fiscal de las Entidades Sin Fines Lucrativos va a ser distinto según cumplan o no los requisitos del artículo 3º de la Ley 49/2002 y ejerciten o no la opción por el régimen fiscal especial:

- *Entidades sin fines lucrativos que:*
 - *No cumplen los requisitos del artículo 3º de la Ley 49/2002 y/o*
 - *No ejerciten la opción por el régimen fiscal especial de la Ley 49/2002*
 - Van a estar en el Régimen de Exención Parcial de los artículos 26.e y 133 y ss. De la Ley 43/1995.

- *Entidades sin fines lucrativos que:*
 - *Cumplen los requisitos del artículo 3.º de la Ley 49/2002 y*
 - *Ejercitan la opción por el régimen fiscal especial de la Ley 49/2002.*
 - Van a estar en el Régimen Fiscal Especial de los artículos 5º al 15º de la Ley 49/2002.

Este Régimen fiscal especial tiene las singularidades siguientes:

a) *Exención de determinadas rentas:* Van a estar exentas las rentas derivadas de los siguientes ingresos:

1. Las derivadas de los siguientes ingresos:

1.1. Los donativos y donaciones recibidos para colaborar en los fines de la entidad, incluidas las aportaciones o donaciones en concepto de dotación patrimonial, en el momento de su constitución o en un momento posterior, y las ayudas económicas recibidas en virtud de los convenios de colaboración empresarial regulados en el artículo 25 de la Ley 49/2002 y en virtud de los contratos de patrocinio publicitario a que se refiere la Ley 34/1998, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

1.2. Las cuotas satisfechas por los asociados, colaboradores o benefactores, siempre que no se correspondan con el derecho a percibir una prestación derivada de una explotación económica no exenta.

1.3. Las subvenciones, salvo las destinadas a financiar la realización de explotaciones económicas no exentas.

2. Las procedentes del patrimonio mobiliario e inmobiliario de la entidad, como son los dividendos y participaciones en beneficios de sociedades, intereses, cánones y alquileres.

3. Las derivadas de adquisiciones o de transmisiones, por cualquier título, de bienes o derechos, incluidas las obtenidas con ocasión de la disolución y liquidación de la entidad.



AULA DE
FORMACIÓN

4. Las obtenidas en el ejercicio de las explotaciones económicas exentas, es decir, deben ser desarrolladas en cumplimiento de su objeto o finalidad específica y además que se trate de:

4.1. Las explotaciones económicas de prestación de servicios de promoción y gestión de la acción social, y los de asistencia social e inclusión social siguiente:

- Protección de la infancia y de la juventud.
- Asistencia a la tercera edad.
- Asistencia a personas en riesgo de exclusión o dificultad social o víctimas de malos tratos.
- Asistencia a personas con discapacidad, incluida la formación ocupacional, la inserción laboral y la explotación de granjas, talleres y centros especiales en los que desarrollen su trabajo.
- Asistencia a minorías étnicas.
- Asistencia a refugiados y asilados.
- Asistencia a emigrantes, inmigrantes y transeúntes.
- Asistencia a personas con cargas familiares no compartidas.
- Acción social comunitaria y familiar.
- Asistencia a ex-reclusos.
- Reinserción social y prevención de la delincuencia.
- Asistencia a alcohólicos y toxicómanos.
- Cooperación para el desarrollo

Se incluyen las actividades auxiliares o complementarias de aquéllos, como son los servicios accesorios de alimentación, alojamiento o transporte.

4.2. Las explotaciones económicas de prestación de servicios de hospitalización o asistencia sanitaria, incluyendo las actividades auxiliares o complementarias de los mismos, como son la entrega de medicamentos o los servicios accesorios de alimentación, alojamiento y transporte.

4.3. Las explotaciones económicas de

investigación científica y desarrollo tecnológico.

4.4. Las explotaciones económicas de los bienes declarados de interés cultural conforme a la normativa del Patrimonio Histórico del Estado y de las Comunidades Autónomas, así como de museos, bibliotecas, archivos, y centros de documentación, siempre que se cumplan las exigencias de la normativa sobre deberes de visita y exposición pública de dichos bienes.

4.5. las explotaciones económicas consistentes en la organización de representaciones musicales, coreográficas, teatrales, cinematográficas o circenses.

4.6. Las explotaciones económicas de parques y otros espacios naturales protegidos de características similares.

4.7. Las explotaciones económicas de enseñanza y de formación profesional, en todos los niveles y grados del sistema educativo, así como las de educación infantil hasta los tres años, incluida la guarda y custodia de niños hasta esa edad, las de educación especial, educación compensatoria y las de educación permanente y de adultos, cuando estén exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), así como las explotaciones económicas de alimentación, alojamiento o transporte realizadas por centros docentes y colegios mayores pertenecientes a entidades sin fines lucrativos.

4.8. Las explotaciones económicas consistentes en la organización de exposiciones, conferencias, coloquios, cursos o seminarios.

4.9. Las explotaciones económicas de elaboración, edición, publicación y venta de libros, revistas, folletos, materia audiovisual y material multimedia.

4.10. Las explotaciones económicas de prestación de servicios de carácter deportivo a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, siempre que



AULA DE
FORMACIÓN

dichos servicios estén directamente relacionados con dichas prácticas y con excepción de los servicios relacionados con espectáculos deportivos y de los prestados a deportistas profesionales.

4.11. Las explotaciones económicas que tengan un carácter auxiliar o complementario de las explotaciones económicas exentas o de las actividades encaminadas a cumplir los fines estatutarios o el objeto de la entidad sin fines lucrativos. No se considerará que se tiene ese carácter auxiliar cuando el importe neto de la cifra de negocios del ejercicio correspondiente al conjunto de ellas exceda del 20 por 100 de los ingresos totales de la entidad.

4.12. Las explotaciones económicas de escasa relevancia (cuando el importe neto de la cifra de negocios del ejercicio no supere en conjunto 20.000 euros.).

5. Las que, de conformidad con la normativa tributaria, deban ser atribuidas o imputadas a las entidades sin fines lucrativos y que procedan de rentas exentas incluidas en alguno de los apartados anteriores.

b) Determinación de la base imponible. Para determinar la base imponible deben tenerse en cuenta las siguientes notas:

1. Sólo se incluirán en la base imponible las rentas derivadas de las explotaciones económicas no exentas.

2. No tendrán la consideración de gastos deducibles, además de los establecidos por la normativa general del Impuesto sobre Sociedades, los siguientes:

2.a) Los gastos imputables exclusivamente a las rentas exentas. Los gastos parcialmente imputables a las rentas no exentas serán deducibles en el porcentaje que representen los ingresos obtenidos en el ejercicio de explotaciones económicas no exentas respecto de los ingresos totales de la entidad.

2.b) Las cantidades que se destinen a la amortización de elementos patrimoniales no afectos a las explotaciones económicas sometidas a gravamen. Cuando se trate de elementos patrimoniales afectos parcialmente a la realización de actividades exentas, no resultarán deducibles las cantidades destinadas a la amortización en el porcentaje en que el elemento patrimonial se encuentre afecto a la realización de dicha actividad.

2.c) Las cantidades que constituyan aplicación de resultados, y, en particular, de los excedentes de explotaciones económicas no exentas.

c) Normas de valoración. Los bienes y derechos que integren el patrimonio resultante de la disolución de una entidad sin fines lucrativos que se transmitan a otra entidad sin fines lucrativos se valorarán en la adquirente, a efectos fiscales, por los mismos valores que tenían en la entidad disuelta antes de que se efectúe la transmisión

d) Tipo de gravamen. La base imponible positiva que corresponda a las rentas derivadas de explotaciones económicas no exentas será gravada al tipo del 10 por 100.

Las entidades sin fines lucrativos a las que no sea de aplicación el régimen fiscal establecido en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, tributarán al tipo del 25 por 100,

e) Obligaciones contables. Las entidades sin fines lucrativos que obtengan rentas de explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades tendrán las obligaciones contables previstas en las normas reguladoras de dicho impuesto. La contabilidad se llevara de modo que sean identificables los ingresos y gastos correspondientes a las explotaciones económicas no exentas.

f) Rentas no sujetas a retención. Las rentas exentas no estarán sometidas a retención ni ingreso a cuenta. Reglamen-



AULA DE
FORMACIÓN

tariamente se determina el procedimiento de acreditación de las entidades sin fines lucrativos a efectos de la exclusión de la obligación de retener.

3.2. En los tributos locales

Las entidades sin fines lucrativos deben comunicar al Ayuntamiento correspondiente el ejercicio de la opción por el régimen fiscal especial y cumplir los requisitos de tal régimen.

a) *Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI)*. Las entidades sin fines lucrativos están exentas de este impuesto, en cuanto a los bienes de los que sean titulares. Se exceptúan los bienes afectos a explotaciones económicas no exentas del impuesto sobre Sociedades.

b) *Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE)*. Las entidades sin fines lucrativos están exentas de este Impuesto por las explotaciones económicas exentas, aunque deberán presentar declaración de alta y baja, en su caso, en la actividad.

c) *Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana*. Las entidades sin fines lucrativos están exentas de este impuesto cuando recaiga sobre ellas la obligación legal de satisfacer tal impuesto. En el supuesto de transmisiones de terrenos o de constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio sobre los mismos, efectuadas a título oneroso por una entidad sin fines lucrativos, la exención en este impuesto queda condicionada a que los terrenos cumplan los requisitos establecidos para aplicar la exención en el IBI.

4. Incentivos Fiscales al Mecenazgo de las Entidades sin Fines Lucrativos

a) Serán de aplicación estos incenti-

vos fiscales a los donativos, donaciones y aportaciones que, cumpliendo los requisitos que establece la Ley 49/2002, se realicen a favor de las entidades siguientes:

1. Entidades sin fines lucrativos a las que sea de aplicación el régimen fiscal especial anteriormente expuesto.

2. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos Autónomos del Estado y las entidades autónomas de carácter análogo de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales.

3. Las Universidades públicas y los Colegios Mayores a ellas adscritos.

4. El Instituto Cervantes, el Institut Ramón Llull y demás instituciones con idénticos fines de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia.

b) Los siguientes *donativos, donaciones y aportaciones irrevocables, puros y simples, son los que dan derecho a deducción*:

1. Los donativos y donaciones dinerarios, de bienes o derechos.

2. Cuotas de afiliación a asociaciones que no lleven aparejado el derecho a percibir una prestación presente o futura.

3. La constitución de un derecho real de usufructo sobre bienes, derechos o valores, sin contraprestación.

4. Donativos o donaciones de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, que se encuentren inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General del Patrimonio Histórico Español.

5. Donativos o donaciones de bienes culturales de calidad garantizada a favor de entidades que persigan entre sus fines la realización de actividades museísticas y el fomento y difusión del patrimonio histórico artístico.

c) La base de la deducción por donaciones, donativos o aportaciones será:

— Donativos en dinero, su importe.



AULA DE
FORMACIÓN

— Donaciones de bienes o derechos, su valor contable o, en su defecto, el valor a efectos del I.P.

— Constitución del derecho de usufructo sobre inmuebles, el 2 por 100 anual del valor catastral.

— Constitución del derecho de usufructo sobre valores, el importe anual de los dividendos o los intereses percibidos por el usufructuario en cada ejercicio.

— Constitución del derecho de usufructo sobre otros bienes o derechos, el importe del interés legal del dinero aplicado al valor del usufructo al constituirse.

— Donaciones de obras de arte de calidad garantizada o bienes del Patrimonio Histórico Español, la valoración de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación.

Los *INCENTIVOS FISCALES al mecenazgo* son los siguientes:

— **IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (IRPF).** Los contribuyentes del IRPF tendrán derecho a deducir de la cuota íntegra el 25 por 100 de la base de la deducción. El límite es el previsto en el artículo 56.1 de la Ley 40/1998.

— **IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (IS).** Los sujetos pasivos de este impuesto tendrán derecho a deducir de la cuota íntegra, minorada en las deducciones y bonificaciones previstas en la Ley de dicho Impuesto, el 35 por 100 de la base de la deducción. Las cantidades correspondientes al período impositivo no deducidas podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los 10 años inmediatos y sucesivos. La base de esta deducción no podrá exceder del 10 por 100 de la base imponible del período impositivo. Las cantidades que excedan dicho límite se podrán aplicar en los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos.

— **IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES (IRNR).** Los contribuyentes de este impuesto que operen en territorio español sin establecimiento permanente también podrán aplicar la deducción en las declaraciones que presenten por dicho impuesto por hechos imponible acaecidos en el plazo de un año desde la fecha del donativo, donación o aportación. La base de esta deducción no podrá exceder del 10 por 100 de la base imponible del conjunto de las declaraciones presentadas en dicho plazo. Los contribuyentes del IRNR que operen en territorio español mediante establecimiento permanente podrán aplicar la deducción antes descrita.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá establecer una relación de actividades prioritarias de mecenazgo en el ámbito de los fines de interés general antes mencionados, así como las entidades beneficiarias. La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá elevar hasta en un máximo de 5 puntos porcentuales los porcentajes y límites de las deducciones.

A este respecto, la Ley 61/2003, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 2004, en su *Disposición adicional undécima. Actividades prioritarias de mecenazgo*, establece que:

Uno. De acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, durante el año 2004, se considerarán actividades prioritarias de mecenazgo las siguientes:

1.^a La promoción y la difusión de la lengua española y de las lenguas oficiales de los diferentes territorios del Estado español, mediante redes telemáticas y nuevas tecnologías, llevadas a cabo por el Instituto Cervantes y por las instituciones de las



AULA DE
FORMACIÓN

Comunidades Autónomas con lengua oficial propia, con fines análogos a aquél.

2.^a La conservación, restauración o rehabilitación de los bienes del Patrimonio Histórico Español que se relacionan en el anexo VIII de esta Ley así como las actividades y bienes que se incluyan, previo acuerdo entre el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y el Ministerio de Ciencia y Tecnología, en el programa de digitalización, conservación, catalogación, difusión y explotación de los elementos del Patrimonio Histórico Español, «patrimonio.es», al que se refiere el artículo 75 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

3.^a Los programas de formación del voluntariado que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones públicas.

4.^a La investigación en las instalaciones científicas que, a este efecto, se relacionan en el anexo IX de esta Ley.

5.^a La investigación en los ámbitos de microtecnologías y nanotecnologías, genómica y proteómica y energías renovables referidas a biomasa y biocombustibles, realizadas por las entidades que, a estos efectos, se reconozcan por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del Ministerio de Ciencia y Tecnología y oídas, previamente, las Comunidades Autónomas competentes en materia de investigación científica y tecnológica, en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta Ley.

6.^a Los proyectos de ayuda oficial al desarrollo a que se refiere la disposición adicional vigésima de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 1995.

7.^a Los proyectos y actuaciones de las Administraciones públicas contemplados en el Programa de Actuaciones para el Desarrollo de la Sociedad de la Informa-

ción en España, «España.es», así como todos aquellos dirigidos a promover la prestación de los servicios públicos por medio de los servicios informáticos y telemáticos, en particular, a través de Internet.

8.^a La restauración y conservación del Palacio de España en Roma y de los Palacios de Santa Cruz y de Viana en Madrid.

9.^a La conservación, restauración o rehabilitación de los siguientes reales palacios: el Palacio Real de Oriente y el Parque de Campo del Moro; el Palacio Real de Aranjuez y la Casita del Labrador, con sus jardines y edificios anexos; el Palacio Real de San Lorenzo de El Escorial, el Palacete denominado la Casita del Príncipe, con su huerta y terrenos de labor, y la llamada «Casita de Arriba» con las Casas de Oficios de la Reina y de los Infantes; los Palacios Reales de la Granja y de Riofrio y sus terrenos anexos; el Palacio de la Almudaina con sus jardines, sito en Palma de Mallorca; así como de los bienes muebles de titularidad estatal contenidos en los reales palacios anteriores.

Dos. Los porcentajes y los límites de las deducciones establecidas en los artículos 19, 20 y 21 de la citada Ley 49/2002, se elevarán en cinco puntos porcentuales en relación con las actividades incluidas en el apartado anterior.

La Ley 49/2002 también establece que estarán exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que grave la renta del donante o aportante las ganancias patrimoniales y las rentas positivas que se pongan de manifiesto con ocasión de los donativos, donaciones y aportaciones a que se refiere la Ley.

También estarán exentos del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana los incre-



AULA DE
FORMACIÓN

mentos que se pongan de manifiesto en las transmisiones de terrenos, o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas con ocasión de donativos, donaciones y aportaciones.

La efectividad de la realización de donativos, donaciones y aportaciones deducibles se justificará mediante certificación expedida por la entidad beneficiaria, con los requisitos que establece el reglamento. De conformidad con el apartado 2 del artículo 66 del Reglamento del IRPF, aprobado por el Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, las entidades beneficiarias de donativos deberán remitir una declaración informativa sobre los donativos recibidos durante cada año natural, en la que, además de sus datos de identificación, harán constar la información siguiente referida a los donantes:

- b) Nombre y apellidos.
- c) Número de Identificación Fiscal
- d) Importe del donativo.
- e) Indicación de si el donativo da derecho a la aplicación de alguna de las deducciones aprobadas por las Comunidades Autónomas.

La presentación de esta declaración informativa se hará en el mes de enero de cada año, en relación con los donativos percibidos en el año anterior. Tal declaración se hará en la forma y lugar

que determine el Ministro de Hacienda, quien podrá establecer los supuestos en que deberá presentarse en soporte directamente legible por ordenador o por medios telemáticos.

5. Otras formas de Mecenazgo

La Ley 49/2002 establece la posibilidad de realizar convenios de colaboración empresarial en actividades de interés general, por los cuales las entidades beneficiarias del mecenazgo, a cambio de una ayuda económica para la realización de las actividades que se efectúen en cumplimiento del objeto o finalidad específica de la entidad, se comprometen por escrito a difundir, por cualquier medio, la participación del colaborador en dichas actividades. Esta difusión no constituye una prestación de servicios. Las cantidades satisfechas o los gastos realizados tendrán la consideración de gastos deducibles para determinar la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de la entidad colaboradora o del Impuesto sobre la Renta de No Residentes de los contribuyentes que operen en territorio español mediante establecimiento permanente o el rendimiento neto de la actividad económica de los contribuyentes acogidos al régimen de estimación directa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.



AULA DE
FORMACIÓN